

(13 de marzo)

por el cual se reglamenta el recaudo e inversión del impuesto a los eventos de -
foot-ball y base-ball no amateur.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,
en uso de sus facultades legales, y
en armonía con lo dispuesto por el Decreto Ejecutivo No. 0691 de 1.950,

DECRETA:

Art. 1o.- Fijase en un diez por ciento (10%) la tasa del impuesto municipal crea-
do por el art. 2o. del Decreto Ejecutivo Número 0691 del 27 de febrero-
último, para los eventos de foot-ball y base-ball no amateur que se realicen en -
el territorio del Municipio de Bucaramanga.

Art. 2o.- La boletería de entrada a dichos espectáculos será entregada previamen-
te a la Sección Municipal de Hacienda, a efecto de que sea sellada, en-
la misma forma en que se verifica con la de los demás espectáculos públicos suje-
tos a impuestos municipales.

Art. 3o.- El control de la boletería de entrada se verificará en la misma forma -
y términos en que se viene cumpliendo en los demás casos, por interme-
dio de la Sección Municipal de Hacienda.- Si al revisar la boletería vendida se
encuentra alguna o algunas sin el sello correspondiente, éstas serán separadas, -
para que sirvan de base al informativo sobre fraude al impuesto, a fin de sancio-
nar al responsable conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 4o.- La empresa que patrocine el espectáculo o los interesados están obliga-
dos a consignar previamente en la Tesorería Municipal, antes del sello-
de la boletería, para responder del impuesto de que aquí se trata, un diez por -
ciento (10%) sobre el total del valor de las boletas emitidas, conforme a los a-
cuerdos vigentes.- La Tesorería mantendrá ésta consignación como depósito y devol-
verá el excedente si lo hubiere, una vez hecho el control de ventas por la Sección
Municipal de Hacienda, mediante el recuento de las boletas recogidas a la entrada-
del espectáculo, y de los talonarios sobrantes, los cuales deben ser exhibidos o-
portunamente por los interesados.

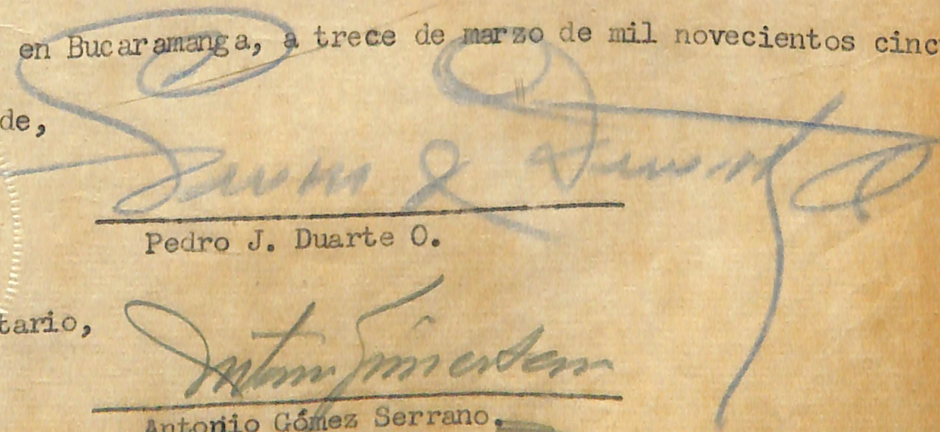
Art. 5o.- Para los efectos del art. 3o. del Decreto Ejecutivo No. 0691 del corrien-
te año, y teniendo en cuenta que el Estadio de Bucaramanga, no es de pro-
piedad municipal, el producido del impuesto de que trata éste decreto, se destina-
exclusivamente al fomento del deporte.

Art. 6o.- Como lo previene el art. 4o. del decreto Ejecutivo No. 0691 del corrien-
te año, la propaganda, de cualquier naturaleza que ella sea, destinada -
al anuncio de los partidos de foot-ball y base-ball no amateur y demás eventos de-
portivos, no causará impuestos municipales.-

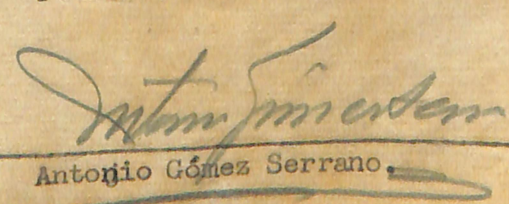
COPIESE Y COMUNIQUESE.-

Expedido en Bucaramanga, a trece de marzo de mil novecientos cincuenta.-

El Alcalde,


Pedro J. Duarte O.

El Secretario,


Antonio Gómez Serrano.

Decreto N° 0691 de 1950

(FEBRERO 27)

por el cual se decretan unas exenciones de impuestos.

Presidente de la República de Colombia,

las facultades que le confiere el artículo
Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

por Decreto número 3518 de 1949 se declaró el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;

es deber del Gobierno velar por el desarrollo y fomento del deporte;

es necesario para la construcción y conservación de los Estadios de la República, como elementos indispensables para el desarrollo de esta actividad;

es obligación del Gobierno defender los intereses de los clubes y entidades deportivas que han invertido dineros y desarrollado actividades con miras al grandecimiento del Deporte Nacional y la gloria del pueblo colombiano,

DECRETA:

1º A partir de la fecha del presente Decreto los eventos deportivos, considerados como tales o como actos públicos, que se efectúen en los Estadios dentro del territorio de la República, estarán exentos de gravámenes por concepto de impuestos municipales, departamentales y nacionales distintos de los de renta y complementarios.

2º Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior los eventos de Foot-ball y Base-ball no profesionales que sí podrán ser gravados por los Municipios con un impuesto hasta del 15% que se liquida sobre el producto bruto de los recaudos. Cuando los eventos fueren de propiedad del Municipio, dicho impuesto será considerado como canon de arrendamiento.

berá ser destinado exclusivamente a la construcción, ensanche y conservación de los estadios y al fomento del deporte.

Art. 4º En adelante no podrá ser gravada con ninguna clase de impuestos la propaganda de cualquier naturaleza que ella sea, destinada al anuncio de los partidos de Foot-ball y Base-ball no Amateur y demás eventos deportivos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 27 de febrero de 1950.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, **Luis Ignacio Andrade**.—El Ministro de Relaciones Exteriores, encargado del Ministerio de Justicia, **Evaristo Sourdís**.—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado del Ministerio de Minas y Petróleos, **Hernán Jaramillo Ocampo**.—El Ministro de Guerra, Teniente General **Rafael Sánchez Amaya**.—El Ministro del Trabajo, **Víctor G. Ricardo**.—El Ministro de Higiene, **Jorge Cavelier**.—El Ministro de Comercio e Industrias, **César Tulio Delgado**.—El Ministro de Educación Nacional, **Manuel Mosquera Garcés**.—El Ministro de Correos y Telégrafos, General **Gustavo Rojas Pinilla**.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, **Juan Guillermo Restrepo Jaramillo**.—El Ministro de Obras Públicas, **Víctor Archila Briceño**.